

Expediente Núm. 123/2011
Dictamen Núm. 364/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de abril de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de diciembre de 2009, las interesadas presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios producidos tras el accidente de tráfico sufrido por una de ellas el día 25 de diciembre de 2008, cuando se dirigía a su trabajo en un vehículo, propiedad de la otra reclamante y con autorización de esta, “por la carretera AS-228 de Trubia a Puerto de Ventana, en sentido Oviedo, en pleno día y con buen tiempo”.

Refieren que “en el punto kilométrico 15,800, tramo curvo y con proyección izquierda”, la conductora pierde el control del coche “al encontrarse helada la calzada, saliéndose de la vía por (el) margen izquierdo (...), chocando contra el talud y dando varias vueltas de campana”. Señalan que “no existía en aquel momento restricción alguna para la circulación de vehículos en dicha carretera, ni (...) señalización o advertencia alguna sobre la presencia de placas de hielo en la calzada, existiendo únicamente la señalización vertical propia de dicha carretera”.

Manifiestan que como consecuencia del accidente la conductora fue trasladada en ambulancia a un hospital público, donde le prestaron atención, pues presentaba “un fuerte traumatismo facial, siéndole diagnosticado esguince cervical, herida en párpado superior izquierdo, conmoción retiniana en ojo izquierdo y policontusiones”. Permaneció en situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales, “al ser considerado dicho accidente *in itinere*”, desde el 26 de diciembre de 2008 hasta el 9 de febrero de 2009, según partes de baja y alta expedidos por un facultativo de la mutua de adscripción de la lesionada, y se le practicó “inmovilización cervical mediante collarín blando con retirada progresiva del mismo” y “sutura de herida en párpado superior izquierdo en Cirugía Plástica” del hospital. En cuanto a la conmoción retiniana, indican que los oftalmólogos que la valoraron informaron en la última revisión de la “ausencia de lesiones oftalmológicas”. Añaden que completó 21 sesiones de tratamiento rehabilitador por el esguince cervical y que en el informe emitido por los servicios médicos de la mutua el 12 de febrero de 2009 “se hace constar expresamente que al alta restan molestias residuales en región cervical que deberían ir remitiendo paulatinamente”.

Cuantifican su reclamación en un total de once mil ciento diecinueve euros con cincuenta y un céntimos (11.119,51 €), de los cuales 6.441,51 € corresponden a perjuicios sufridos por la conductora, en tanto que los 4.678 € restantes, equivalentes al valor del mercado del vehículo, son daños irrogados a

la titular de este, que tuvo que ser dado de baja al resultar "antieconómica su reparación", dada la entidad de los daños.

Los daños sufridos por la interesada se desglosan en los siguientes conceptos: 126 días de incapacidad, "siendo 1 de ellos de hospitalización, 45 días impeditivos y 90 días no impeditivos dedicados a rehabilitación y curación de las molestias residuales que presentaba a la fecha del alta", 4.969,12 € y dos puntos de secuelas permanentes por esguince cervical, más un 10% de factor de corrección por ingresos, 1.472,39 €.

Como medios de prueba, interesan la admisión de la documental que adjuntan, así como que se requiera informe a la Demarcación de Carreteras u organismo competente a fin de que detalle las actuaciones -previas y posteriores al día del siniestro- llevadas a cabo en la carretera como consecuencia de las heladas, y testifical consistente en la declaración del agente de la Guardia Civil que identifican, que "se trasladó al lugar del accidente y realizó la inspección ocular".

Solicitan, por último, que se dicte resolución por la que se les reconozca el derecho a percibir las indemnizaciones reclamadas, más los intereses correspondientes.

Por medio de "otrosí" designan el despacho de un letrado a efectos de notificaciones y "a este como persona que pueda recibirlas" en su nombre.

Al escrito acompañan copia de la siguiente documentación: a) Informe estadístico ARENA de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Asturias, en el que constan los datos generales del accidente ocurrido a las 14:15 horas del día 25 de diciembre de 2008, en una vía convencional de titularidad autonómica, con superficie "helada", factores atmosféricos de "buen tiempo", luminosidad de "pleno día", "sin restricción" de visibilidad, con señalización de peligro "existente" y "buena" visibilidad de señalización vertical. Figuran también las circunstancias del vehículo, de cuyo estado se reseña "aparentemente ningún defecto", y las de su conductora, herida "leve", con lesiones localizadas en el "cuello". Concluye que el automóvil "circula en sentido

a Trubia y al llegar al km 15,800, tramo curvo de proyección izquierda, su conductora perdió el control del vehículo por motivo de encontrarse helada la calzada, saliéndose de la vía por margen izquierdo y choca contra el talud, sufriendo la conductora heridas de carácter leve". Señala como causa el "mal estado de la calzada, encontrándose la misma helada". b) Informe del Área de Urgencias del centro hospitalario que prestó asistencia a la herida, tras "accidente de tráfico al derrapar en una placa de hielo, con traumatismo en región facial izq., ojo izq. y esternón. No pérdida de visión, ni de fuerza. No dolor a otro nivel". La impresión diagnóstica es de "esguince cervical postraumático (...), conmoción retiniana V-IV h (...), herida párpado sup. OI". c) Solicitud de asistencia y declaración del accidente "in itinere", formulada por la lesionada a la mutua a la que como trabajadora está adscrita. d) Partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de fechas 26 de diciembre de 2008 y 9 de febrero de 2009, respectivamente. e) Informe elaborado por los servicios médicos de la mutua el día 12 de febrero de 2009, en el que se resume la asistencia prestada a la paciente en el Servicio de Urgencias tras el accidente de circulación con consideración de laboral "in itinere" sufrido, detallándose a continuación el tratamiento aplicado y la evolución observada con la indicación final de que "al alta restan molestias residuales en región cervical que deberían ir remitiendo paulatinamente". f) Solicitud de "baja definitiva por CAT" del vehículo siniestrado, instada por la titular del automóvil a la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias el día 29 de diciembre de 2008, acompañada del "certificado de destrucción del vehículo al final de su vida". g) Hoja, extraída de una página de servicios en Internet, en la que se refleja la cantidad de 4.678 € como "precio medio de mercado" del vehículo.

2. Mediante oficio de 20 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil,

Subsector de Asturias, una copia de las diligencias instruidas y le indica que especifique si “se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente” a la llegada de la Fuerza Instructora.

Con esa misma fecha, comunica el siniestro a la correduría de seguros y solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación, ambos de la Dirección General de Carreteras, que emitan informe sobre los pormenores del accidente ocurrido “el día 25 de diciembre de 2008 en la carretera AS-228”.

Asimismo, requiere al letrado designado por las interesadas -a quien se le notifica el día 26 del mismo mes- para que, en el plazo de diez días, aporte “copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro”, así como certificado de la aseguradora de dicho vehículo de que “los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía”.

3. Con fecha 28 de julio de 2010, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil, remite copia del informe estadístico ARENA ya aportado por las reclamantes con su escrito inicial.

4. El día 5 de agosto de 2010, el “mandatario verbal” de las interesadas presenta la documentación requerida, consistente en copia del permiso de conducir de la conductora del vehículo siniestrado y del certificado expedido por la aseguradora de dicho vehículo en el que consta que ni la conductora ni el titular del seguro han sido indemnizados por la compañía “por los daños materiales y corporales sufridos en dicho accidente, ni va a serlo en el futuro, al no estar cubiertos dichos daños por la póliza” suscrita.

5. Con fecha 18 de agosto de 2010, la Unidad de Vigilancia N.º 10, con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación y de la Jefa de Sección de Apoyo Jurídico, señala que “no tuvo conocimiento” del accidente, que se

desconocen “las causas de la existencia de hielo en la calzada”, y que “no existe señalización adicional en la zona”. En el croquis descriptivo del lugar del siniestro se detalla que la visibilidad era de 70 metros en dirección a Puerto Ventana y de 220 metros en dirección a Trubia, que el ancho de la calzada es de 7 metros y que existe señal de prohibido adelantar. Acompaña fotografía en la que indica el punto kilométrico donde se produjeron los hechos.

Con fecha 17 de septiembre de 2010, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación Central, comunica al Servicio de Asuntos Generales que, según la información facilitada por el celador de la zona, en este caso “no existe, por parte del personal de las brigadas de zona, constancia de que se produjera un accidente en el lugar (...), al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares” de su producción. Refiere que tanto la realización del croquis como los datos sobre anchura y tipo de señalización de la carretera son competencia del Servicio de Explotación. Señala como causas posibles de la presencia de hielo “el fuerte temporal de nieve y hielo en esas fechas”. Reseña también que “no existe ningún tipo de señalización”, que “se realizaron recorridos de vigilancia el día anterior y el día del accidente al menos dos veces por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente” y que el día del siniestro dichas brigadas “extendieron sal en esa carretera en ambos recorridos, una vez a primera hora de la mañana y la otra a última hora de la tarde”. Finalmente, aclara que “las medidas de prevención consisten en la limpieza de nieve y el extendido de sal”.

6. Previo requerimiento de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I, el día 17 de febrero de 2011, el mandatario de las interesadas presenta la siguiente documentación: a) Copia del justificante de entrega del vehículo para su desguace a una empresa de reciclaje autorizada. b) Certificado emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias sobre la baja definitiva del vehículo el

29 de diciembre de 2008. c) Certificado de la aseguradora del automóvil en el que se hace haciendo constar que los daños objeto de la presente reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía.

Con respecto a la copia del permiso de circulación del vehículo siniestrado, explica que no se puede adjuntar, puesto que dicho documento "hubo de ser entregado a la empresa de reciclaje encargada de la destrucción del mismo y, en su caso, la misma la aportaría a la Jefatura Provincial de Tráfico".

7. Mediante escritos de 14 y 15 de marzo de 2011, notificados al letrado designado por las perjudicadas el día 21 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica, respectivamente, la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería y las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y la apertura del trámite de audiencia, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente, "significándole que en plazo de diez días (...) podrá personarse" en el procedimiento "y exponer lo que a su derecho convenga, proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos".

8. El día 22 de marzo de 2011, comparece el letrado actuante, toma vista del expediente y solicita una copia de los informes emitidos, respectivamente, por los Servicios de Explotación y de Conservación, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

9. Con fecha 28 de marzo de 2011, el letrado que actúa en nombre de las interesadas presenta un escrito de alegaciones en el que se reiteran las efectuadas en el escrito de reclamación y manifiesta que, de la documental que consta en el expediente, queda absolutamente acreditada la relación de causalidad, pues el informe emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo, que fue la que se personó en el lugar de los hechos, concluye

“clara y terminantemente” que el vehículo “se salió de la calzada por motivo de encontrarse helada la misma, sin la concurrencia de ningún otro factor”. Entiende, asimismo, que por parte de los Servicios responsables hubo “falta de medidas de protección o prevención cuando la previsión meteorológica y las condiciones climáticas para (el día del accidente) eran sabidas de antemano”, y “solo se hicieron dos recorridos extendiendo sal, a primera hora de la mañana y a última hora de la tarde, teniendo lugar el siniestro sobre las 14 horas, es decir, entre medias de ambos recorridos, sin que durante todo el día (...) se realizase labor alguna tendente a evitar daños”.

Propone como medios de prueba la documental, tanto la aportada por las reclamantes como la requerida por la Administración y el expediente administrativo íntegro, y la testifical, consistente en la declaración del agente de la Guardia Civil del Destacamento de Tráfico de Oviedo que realizó la inspección ocular en el lugar del siniestro y prestó los primeros auxilios a la lesionada, o bien que esta prueba sea sustituida “por la ratificación de dicho agente en el contenido del informe estadístico ARENA”.

10. Mediante Providencia de 7 de abril de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora, sin que conste la fecha de su notificación, acuerda “denegar la apertura del periodo probatorio, al considerarse innecesarias las pruebas propuestas” por formar parte del expediente administrativo los documentos que acompañan a la reclamación, “sin ser necesaria una posterior actividad probatoria respecto de los mismos”, y no considerarse precisa tampoco la destinada “a reforzar la veracidad del atestado de la Guardia Civil, al no dudar esta Administración de la veracidad del mencionado documento”.

11. Con fecha 7 de abril de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I elabora propuesta de resolución en el sentido desestimar la reclamación presentada “por falta de acreditación del necesario nexo causal entre el daño

sufrido y el funcionamiento de un servicio público titularidad de esta Administración”, al considerar que “no cabe apreciar deficiencia de conservación de la carretera (...) determinante de un anormal funcionamiento del servicio público, (...) no pudiendo exigirsele que elimine todos los eventuales elementos de riesgo que puedan presentarse en la utilización de las vías públicas (...). Tampoco cabe apreciar un incumplimiento en cuanto a la señalización de la vía, dado que no hay constancia de que sea este un punto frecuente de aparición de hielo”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2011, registrado de entrada el día 4 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.” En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de diciembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de diciembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan las reclamantes a la Administración los daños personales y materiales ocasionados por un accidente de circulación provocado por la presencia de hielo en una vía de titularidad autonómica.

Constatada la realidad del accidente y la presencia de hielo en la calzada en el atestado de la Guardia Civil, ha resultado probado asimismo que, como consecuencia de las lesiones sufridas, la conductora permaneció impedida para el desarrollo de su ocupación habitual durante 46 días, uno de ellos con hospitalización, lo que se ha acreditado mediante los partes de baja y de alta aportados junto con la reclamación inicial.

Por el contrario, no existe prueba alguna de la secuela de esguince cervical alegada, cuya realidad, por otra parte, viene a contradecir el informe médico de la mutua de accidentes, emitido al alta y presentado por la propia interesada, en el que se señala que “restan molestias residuales en región cervical que deberían ir remitiendo paulatinamente”. Asimismo, aunque la parte reclamante ha acreditado la baja y destrucción del vehículo siniestrado, no ha aportado ninguna prueba que corrobore su afirmación de que los daños “fueron de tal gravedad y entidad que hacían antieconómica su reparación, viéndose

obligada su propietaria a darlo de baja”, por lo que el daño relativo a la pérdida del vehículo por causa del accidente no puede tenerse por probado.

Ahora bien, la efectividad de ciertos daños con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-228, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Al respecto, debemos recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, no contradichas en los informes emitidos por los Servicios competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, se desprende que el accidente se produjo al perder la conductora el control del vehículo “por motivo de encontrarse helada la calzada”. El percance tiene lugar a las 14:15 horas del día 25 de diciembre de 2008 y si bien en el apartado “factores atmosféricos” del parte extendido por la Guardia Civil se consigna “buen tiempo”, el hecho de la presencia de hielo en la calzada se atribuye en el informe librado por el Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras al “fuerte temporal de nieve y hielo en esas fechas”.

En el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia las reclamantes admiten que el hielo de la carretera se debe a las circunstancias

climatológicas existentes en el momento del siniestro. Sin embargo, entienden que la Administración es responsable de la producción del resultado dañoso atendiendo, por un lado, a la ausencia de “señalización adicional en la zona a tales efectos” y, por otro, a las medidas activas de prevención adoptadas, que consideran insuficientes. En este sentido reprochan al servicio público que “solo se hicieron dos recorridos extendiendo sal, a primera hora de la mañana y a última hora de la tarde, teniendo lugar el siniestro sobre las 14 horas, es decir, entre medias de ambos recorridos, sin que durante todo el día, salvo a primera hora de la mañana y a última hora de la tarde, se realizase labor alguna tendente a evitar daños”, y concluyen que existió “una clara falta de medidas de protección o prevención cuando la previsión meteorológica y las condiciones climáticas eran sabidas de antemano”.

Sin embargo, de lo actuado no resulta posible concluir que el accidente se haya originado como consecuencia de un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía, toda vez que consta la adopción de medidas que consideramos razonables a fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes, garantizando las mejores condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. En efecto, no puede exigirse a la Administración titular del demanio que los servicios de conservación viaria, cuyos medios son limitados, actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red autonómica para evitar la materialización de riesgos, aun cuando aquellos se originen por circunstancias climatológicas previstas de antemano. Por la misma razón, tampoco resulta razonable imponer a la Administración la obligada señalización circunstancial de cualquier tramo de la vía susceptible de helarse en una situación de “fuerte temporal de nieve y hielo” -a menos que, como señala la instructora en la propuesta de resolución, se trate de un “punto frecuente” de aparición de hielo, lo que no consta en este caso-, ni la adopción, en situaciones como la que es objeto de análisis, de otras medidas extraordinarias, como por ejemplo la “restricción” del tráfico rodado a la que hacen referencia las interesadas en el escrito de reclamación.

En suma, a juicio de este Consejo, no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicitan las reclamantes, por lo que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, pues la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Tales precauciones para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables han de extremarse, y es exigible que así sea, cuando se produce un descenso de las temperaturas acusado y anunciado por los servicios de predicción meteorológica como sucede en el caso que analizamos. Frente a ello, lo que ha de demandarse de los servicios públicos de mantenimiento invernal es la diligencia precisa para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.